



INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 212 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA PREVENIR PRÁCTICAS DE LAVADO DE IMAGEN SALUDABLE (HEALTHWASHING) EN ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PEDRO HACES LAGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito, Pedro Haces Lago, Diputado del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4 fracción XXXIX, artículo 12 fracción II y el artículo 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; los artículos 5 fracción II, 95 fracción II, 96 y el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 4, fracción V del Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Pleno, la presente **Iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 212 Bis a la Ley General de Salud para garantizar la congruencia entre el etiquetado frontal de advertencia y la**



comunicación comercial de alimentos y bebidas no alcohólicas, y prevenir prácticas de lavado de imagen saludable (*healthwashing*), conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

1. Una crisis sanitaria de carácter estructural

México enfrenta una de las crisis sanitarias más complejas de su historia contemporánea. Según la Ensanut Continua 2020-2023, la obesidad en adultos alcanzó una prevalencia del 37.1%, afectando al 41.0% de las mujeres y al 33.0% de los hombres.¹ Esta tendencia ascendente genera un costo económico estimado en el 6% del Producto Interno Bruto (PIB),² impactando directamente las finanzas públicas. Lo más alarmante es el carácter intergeneracional: el sobrepeso afecta al 36.6% de los niños entre 5 y 11 años, y al 40.1% de los adolescentes.³

¹ BARQUERA, Simón, *et. al.*, *Obesidad en adultos*, Salud pública de México, Vol. 66, No. 4, julio-agosto 2024, p. 417.

² *Ibidem*, *op. cit.*, p. 415

³ *La muestra de 10 979 escolares de la población de 5 a 11 años expandió a 15 594 970; mientras que la muestra de 9 142 adolescentes de 12 a 19 años representa a 17 361 482.* SHAMAH-LEVY, Teresa, *et. al.*, *Prevalencia nacional y estatal de sobrepeso y obesidad en escolares y adolescentes en México y factores asociados*, Salud pública de México, Vol. 67, noviembre-diciembre de 2025, p. 610



Aunado a lo anterior, la evolución histórica de estos indicadores evidencia una tendencia sostenida y preocupante. Entre 2012 y 2018,⁴ la proporción de la población adulta con sobrepeso y obesidad pasó de 71.3% a 75.2% lo que confirma que no se trata de un fenómeno coyuntural, sino de una trayectoria ascendente que no ha logrado ser contenida a pesar de las diversas políticas públicas que han sido implementadas.

Para comprender el origen y la persistencia de esta crisis, resulta indispensable analizar la transformación del sistema alimentario en México.

En las últimas cuatro décadas, la dieta tradicional ha sido desplazada por productos industrializados con altos contenidos de azúcares, grasas y sodio. Para 2016, el 23.1% de la energía consumida por los mexicanos provenía de productos ultraprocesados.⁵ Esta expansión se apoya en una narrativa de salud deliberada: los productos se presentan como versiones "mejoradas" o "naturales", insertándose en la dieta bajo una falsa legitimidad nutricional que reduce la percepción de riesgo en el consumidor.

⁴ SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y SECRETARÍA DE SALUD, *Manual de la MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria*, p, 2

⁵ BARQUERA, Simón, *op. cit.*



Uno de los elementos más preocupantes de este fenómeno es que la expansión de los productos ultraprocesados⁶ no se ha dado únicamente a partir de su disponibilidad, sino también mediante la construcción deliberada de una narrativa de salud en torno a ellos. Esta mimetización responde a estrategias de diseño y comercialización, se presentan como versiones modernas, prácticas o incluso “mejoradas” de alimentos tradicionales. Estos productos logran insertarse en la dieta cotidiana bajo una apariencia de legitimidad nutricional.

Como se advierte, el problema radica en que esta percepción de “saludable” no es neutra. Funciona como un mecanismo que reduce la percepción de riesgo y favorece la incorporación habitual de productos que, en términos metabólicos, resultan perjudiciales. De esta manera, además de desplazarse a los alimentos naturales, también se configura un entorno en el que, las personas, creyendo tomar decisiones informadas y saludables, en realidad se encuentran inmersas en dinámicas de consumo que deterioran progresivamente su salud.

2. Avances regulatorios y el fenómeno del lavado de imagen saludable (healthwashing)

⁶ La Organización Panamericana de la Salud define los productos ultraprocesados como *formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas*. Estos productos presentan características particularmente problemáticas: *poseen una calidad nutricional deficiente, tienen una calidad nutricional muy mala y, por lo común, son extremadamente sabrosos, a veces hasta casi adictivos; imitan los alimentos y se los ve erróneamente como saludables...* ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas*, Washington D.C., 2015, p. 6



Frente a este escenario, el Estado mexicano ha adoptado medidas regulatorias relevantes. Entre ellas, destaca la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en 2020, la cual introdujo el Sistema de Etiquetado Frontal de Advertencia (SEFAM),⁷ el cual ha sido reconocido internacionalmente como uno de los más avanzados en materia de información al consumidor, al permitir identificar de manera clara y visible la presencia de nutrientes críticos en los productos.

Los resultados observados hasta ahora muestran avances significativos. Entre 2021 y 2024, se registró un incremento de 15.5 puntos porcentuales en la identificación del sello de “Exceso Calorías” en bebidas endulzadas, así como un aumento de 12 puntos porcentuales en la comprensión objetiva del sistema por parte de la población.⁸

Sin embargo, estos avances no han sido suficientes para modificar de manera sustantiva los patrones de consumo. En buena medida, ello se debe a la coexistencia de mensajes contradictorios en el entorno de consumo, lo que puede restar eficacia al etiquetado como herramienta de política pública.

En este contexto, la industria alimentaria ha desarrollado mecanismos para neutralizar el efecto disuasorio del etiquetado frontal. Uno de los más relevantes es el denominado “healthwashing” o lavado de imagen saludable, que es definida como: *la estrategia de presentar productos realmente poco*

⁷ La Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, fue publicada el 5 de abril de 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

⁸ TOLENTINO-MAYO, Lizbeth, *Cambios en el uso y comprensión del sistema de etiquetado frontal de advertencia mexicano*, *Ensanut 2021-2024*, Salud pública de México, Vol. 67, No. 6, noviembre-diciembre de 2025, p. 795



saludables en un contexto engañoso de fitness, deportes u otras actividades relacionadas con un estilo de vida saludable.⁹

Como señala la OPS,

los fabricantes a menudo crean una falsa impresión de que los productos ultraprocesados son saludables al incluir imágenes de alimentos naturales en el etiquetado, empaquetado y material promocional, o bien anunciar que agregan vitaminas sintéticas, minerales y otros compuestos, lo que les permite implicar o declarar propiedades saludables.¹⁰

El resultado es la generación de un entorno informativo contradictorio. En un mismo empaque pueden coexistir advertencias sanitarias claras, como los sellos de “Exceso Calorías” o “Exceso Azúcares”, con elementos visuales y textuales que sugieren salud, equilibrio o naturalidad. Esta coexistencia de mensajes opuestos no es un problema menor, sino una falla estructural en el diseño del entorno regulatorio, toda vez que, el uso de términos como “fit”, “natural” o “artesanal” en productos con exceso de nutrientes críticos resulta inherentemente engañoso, al inducir a error sobre su verdadera naturaleza.

Desde la perspectiva del derecho sanitario, esta contradicción no sólo implica un problema de información al consumidor, sino un riesgo directo a la salud pública. El etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas constituye una herramienta de regulación sanitaria cuyo propósito es prevenir enfermedades no transmisibles mediante la reducción del consumo de nutrientes críticos. Permitir que elementos comerciales neutralicen o distorsionen dicha

⁹ HEISS Raffael, *Healthwashing in high-sugar food advertising: the effect of prior information on healthwashing perceptions in Austria*, Health Promot Int. 2021, agosto, p. 1030.

¹⁰ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *op. cit.*, p. 8



información implica debilitar una política pública de carácter preventivo, comprometiendo la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado para proteger la salud de la población.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La presente iniciativa propone la exclusión total de declaraciones de propiedades saludables en productos con advertencias sanitarias. Si bien la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 prohíbe estas declaraciones en su numeral 6.3,¹¹ la experiencia regulatoria demuestra que la falta de una prohibición legal expresa en la Ley General de Salud permite a la industria desarrollar estrategias de evasión mediante adjetivos calificativos no previstos en la norma técnica. Elevar esta prohibición a rango de ley dota al Estado de una herramienta jurídica superior y definitiva para evitar interpretaciones laxas que debilitan la política pública de salud.

Bajo la clasificación NOVA, adoptada por la Organización Panamericana de la Salud, una alimentación saludable se fundamenta en alimentos mínimamente procesados. En contraste, los productos ultraprocesados son formulaciones industriales que, por definición, no pueden ser considerados “artesanales”, “naturales” o “fit”. Calificar con estos adjetivos a productos que exceden los límites de nutrientes críticos constituye una contradicción técnica y una forma

¹¹ La NOM-051 señala en el referido apartado: 6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables Sin embargo, en el caso de que el producto preenvasado incluya en su etiquetado alguno de los sellos señalados en 4.5.3.4.1 y cualquiera de las leyendas establecidas en 7.1.3 y 7.1.4, la declaración de propiedades nutrimentales y saludables debe cumplir con lo siguiente:
a) no deben realizarse declaraciones de propiedades saludables;



de desinformación que distorsiona la comprensión del riesgo metabólico en el consumidor.

La adición del artículo 212 Bis en la Ley General de Salud, que se propone garantiza la congruencia con el principio de veracidad establecido en el artículo 212 vigente, el cual exige que la información en las etiquetas responda exactamente a la naturaleza del producto. Bajo esta lógica, permitir que elementos comerciales neutralicen o distorsionen el mensaje de los sellos de advertencia constituye una incongruencia normativa que debe subsanarse, toda vez que vulnera el derecho a la información veraz del consumidor. Esta intervención es fundamental porque dicha contradicción regulatoria propicia una inducción al error; es decir, al utilizar términos como 'orgánico' o 'ligero', se genera una expectativa de salubridad que contradice la realidad nutricional del producto señalada por las advertencias sanitarias.

De este modo, la presente iniciativa busca eliminar esa asimetría informativa al alinear el discurso publicitario con la evidencia científica y el derecho a una alimentación nutritiva. Al prohibir estas interferencias visuales o textuales, se asegura que el sistema de advertencias frontal cumpla su función social de manera transparente, garantizando que el consumidor pueda identificar los riesgos a la salud de forma clara, directa y sin elementos que desvirtúen su propósito preventivo.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD



PRIMERO.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Artículo 28.- ...

... La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

...

SEGUNDO. Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 1. ...

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

...

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

...

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

TERCERO. Ley General de Salud

Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones



establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley General de Salud

V. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN



LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 212 Bis.- Los alimentos y bebidas no alcohólicas que, conforme a las disposiciones aplicables, deban ostentar sellos de advertencia en el etiquetado frontal, no podrán incluir en su etiquetado, envase, empaque, publicidad, denominación comercial o cualquier forma de comunicación dirigida al consumidor, elementos gráficos, textuales, auditivos o simbólicos que:</p> <p>I. Contradigan, neutralicen o desvirtúen la información contenida en los sellos de advertencia;</p> <p>II. Induzcan o puedan inducir a error respecto de su calidad nutrimental, composición o efectos en la salud; o</p> <p>III. Asocien el producto con cualidades de bienestar, alimentación saludable o estilos de vida saludables.</p>



PEDRO
-HACES LAGO-
DIPUTADO LOCAL DE TLALPAN
2024 - 2027



	<p>Para efectos del presente artículo, se considerarán incluidos, de manera enunciativa más no limitativa, el uso de términos, expresiones o denominaciones como “natural”, “fit”, “saludable”, “artesanal”, “orgánico”, “ligero”, o cualquier otra análoga, así como el uso de imágenes, personajes, avales o elementos visuales que generen una percepción equivalente.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley.</p>
--	--

VI. TEXTO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con un artículo 212 Bis la Ley General de Salud, para quedar como sigue:



Artículo 212 Bis.- Los alimentos y bebidas no alcohólicas que, conforme a las disposiciones aplicables, deban ostentar sellos de advertencia en el etiquetado frontal, no podrán incluir en su etiquetado, envase, empaque, publicidad, denominación comercial o cualquier forma de comunicación dirigida al consumidor, elementos gráficos, textuales, auditivos o simbólicos que:

- I. Contradigan, neutralicen o desvirtúen la información contenida en los sellos de advertencia;
- II. Induzcan o puedan inducir a error respecto de su calidad nutrimental, composición o efectos en la salud; o
- III. Asocien el producto con cualidades de bienestar, alimentación saludable o estilos de vida saludables.

Para efectos del presente artículo, se considerarán incluidos, de manera enunciativa más no limitativa, el uso de términos, expresiones o denominaciones como “natural”, “fit”, “saludable”, “artesanal”, “orgánico”, “ligero”, o cualquier otra análoga, así como el uso de imágenes, personajes, avales o elementos visuales que generen una percepción equivalente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente iniciativa, remítase a la H. Cámara de Diputados para continuar con el proceso legislativo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.



PEDRO
-HACES LAGO-
DIPUTADO LOCAL DE TLALPAN
2024 - 2027



SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, al mes de mayo de 2026.

SUSCRIBE

DIP. PEDRO HACES LAGO.

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Certificado de firma 07/05/2026 14:36

Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 69FCF7B307D1C854EA4ABB4F Nombre y extensión: INI PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS FIT.docx.pdf Descripción: Cantidad de páginas: 3 Estado: Firmado Firmantes: 1 Huella digital del contenido del documento original: <small>74bfa6a5c9b765be83f34232a47e3d4dde5403bcc76fc3309876b3f14b7a8ad9</small> Huella digital del contenido del documento firmado: <small>35bac2d80e8e748e921b2b0e5d90c90c67838bf3793733f37135432cd774123</small>	Nombre: Pedro Enrique Haces Lago Compañía: SR LUZ SA DE CV Correo electrónico: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Dirección IP: 189.146.154.24 Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 07/05/2026 14:36

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 07/05/2026 20:36:35 UTC (07/05/2026 14:36:35 Hora local de la Ciudad de México) Nombre y extensión: <small>dedc3940-520a-4d8f-a10a-fe71228b26dc.cons</small> Huella digital contenida en la constancia: <small>35bac2d80e8e748e921b2b0e5d90c90c67838bf3793733f37135432cd774123</small>	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V. Certificado PSC válido desde: 2017-07-19 Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Pedro Enrique Haces Lago		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: SR LUZ SA DE CV Método de notificación: Correo Correo: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 69FCF7CDA8881964992E0439 IP: 189.146.154.24 <div style="border: 1px dashed blue; padding: 5px; display: inline-block;"> Firma con texto <i>Pedro Enrique Haces Lago</i> </div>	Enviado: 07/05/2026 14:36:06 Aceptó Aviso de Privacidad: 07/05/2026 14:36:29 Visto: 07/05/2026 14:36:29 Confirmado: 07/05/2026 14:36:29.83 Firmado: 07/05/2026 14:36:29.83

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

